PRIMERO ARTICVLO.

PRETENDE Dó Antonio de Covarruvias q̃ se à de declarar hazer fuerça el Cabildo Sede vacante, y el Provisor, en conocer, y proceder, y en aver mãdado q̃ se executen unas letras que dizen son del Auditor de la Camara, y que el dicho Provisor diesse los mandamientos nenecessarios para poner en la tablilla de los descomulgados al dicho don Antonio, y en no mandarle quitar de la tablilla estando absuelto remotamente, y en no darle los frutos de sus Prebendas estando absuelto de las dichas censuras.

Iustifica don Antonio su pretension, cõ dezir q̃ las dichas censuras son nullas, porque demas de no tener jurisdicion el Auditor de la Camara en primera instancia para fulminarlas, no consta que las aya fulminado, y ansi mismo justifica don Antonio su pretension con dezir, que caso negado que el Auditor de la Camara tuviera jurisdicion en primera instãcia contra don Antonio, y con su citacion uviera pronunciado sentencia, no aviendola mandado executar, no pudo el Cabildo, ni el Provisor mandar executar lo que no manda q̃ se execute el Iuez que dio la sentencia. Iustificase ansi mismo la fuerça que haze el Cabildo, con que ni en los autos que se hizieron en el, ni en los que estan ante el Provisor està original, y traslado de la sentencia que dizen del Auditor de la Camara, que mandò executar el Cabildo, ni tampoco parece el Notario que dizen executò las dichas letras, de loqual se entiende la notoria fuerça y violencia que en todo se haze a don Antonio.

SEGVNDO ARTICVLO.

Pretẽde don Antonio q̃ se àde de declarar hazer fuerça el Cabildo de Canonigos in sacris, en conocer, y proceder en la causa, y en aver mandado executar una multa que se puso a don Antonio estando el recurso pendiente en la Audiencia.

Iustifica don Antonio su pretension, cõ dezir, q̃ todo lo que se haze recurso pẽdiẽte es nullo, aunque la causa sobre q̃ viene querellado se aya de bolver al Ordinario, y demas de

esto

esto se cōprueva esta fuerça cō dezir, q̃ quādo la multa no es tuviera mādada executar, pēdiente el recurso. Para declarar fuerça, bastava averse mandado executar despues de la apelacion de don Antonio, pues quando el Cabildo tuviera jurisdicion para multar que no tiene de la multa se da apelacion, y por consiguiente attentado, y fuerça.

ARTICVLO TERCERO.

Pretende don Antonio, que se à de declarar hazer fuerça el Cabildo de Canonigos in sacris, en no admitir su titulo, y collacion de Tesorero como a admitido el de don Rodrigo de Narvaez, y otros, aprobando su possession, y dandole los frutos de la Tesoreria.

Iustifica don Antonio su pretension, con que el dar la possession el Cabildo de las Prebendas no es acto voluntario, sino necessaario, y que ansi tiene obligacion de hazer cō don Antonio en la admission de su titulo lo que à hecho siempre con los demas. Iustificase ansi mismo esta pretension, con dezir, que el no admitir el titulo no es acto negativo, sino privativo, pues con el se priva a dō Antonio de su derecho, y de los frutos de la Tesoreria, y a la Iglesia de la Residencia de la Tesoreria. Y demas desto se dize, que quādo esto no fuera auto privativo, como lo es, sino meramente negativo, se deve declarar hazer fuerça, respeto que esta Audiencia, y el Consejo, y Chancillerias, estan en estilo de declarar fuerça en los autos negativos. Y quando no se estuviera en este estilo, y fuera auto negativo en no admitir el titulo de don Antonio, en este caso se deve declarar hazer fuerça el Cabildo, pues no solo no le admite el titulo, mas no le quierē dar Iuez ante quien pida su justicia. Con loqual cessa de todo punto la razon que algunos dan, paraque en los autos negativos no aya fuerça, y es, porque se puede acudir al superior que lo remedie, y quitando el Cabildo que no aya Iuez ante quiē pida don Antonio, cessa esta razon, y no la fuerça que haze el Cabildo.

ARTICVLO QVARTO.

Pretende don Antonio, que se à de declarar hazer fuerça el Dean, y algunos Prebendados que pretenden perturbarle en la possession en que està de la dicha Tesoreria.

Iustifi-

Iustifica don Antonio su pretension, con dezir que por los autos del Cabildo, y por la confession del Dotor Lucas de Soria, y don Fráciſco de Caſaos, y por las informaciones hechas con citacion de los ſobredichos, y del Cabildo, conſta eſtar don Antonio en quieta, y pacifica poſſeſsiõ de la dicha Teſoreria, y que anſi el dicho Dean no le puede perturbar en ella en virtud del auto del Cabildo, en que mandò que ſe multaſſe a don Antonio, ſi ſe ſentaſſe en la ſilla de Teſorero, porque demas de que el Cabildo no pudo proveer el dicho auto le tiene anullado, y anſi en virtud del, ni el Dean, ni otro ningun Prebendado pueden inquietar a don Antonio en ſu poſſeſsion, y anſi ſe deve declarar hazer fuerça en inquietarle, y perturbarle en virtud del dicho auto.

ARTICVLO QVINTO.

Pretende don Antonio, que ſe deven executar las penas de la ſegunda carta de la Audiencia contra los Prebendados que no la an cumplido, y que ſe dè tercera con mayores penas contra los ſobredichos, paraque con efecto cumplan.

Iustifica don Antonio ſu pretenſion, con dezir, que eſtando en pacifica poſſeſsiõ de la dicha Teſoreria mediante el titulo, y collacion que della tiene, el Cabildo ſin citarle, ni oyrle, anullò ſu poſſeſsion por un auto, y traydo a la Real Audiécia porvia de fuerça, ſe declarò hazerla elCabildo, y ſe le mãdò otorgar, y reponer, y remitir la cauſa al Ordinario, y aviédo el dicho Cabildo repueſto en forma, y proveydo auto en mandò que el Dean penaſſe a don Antonio de Covarruvias ſi ſe ſentaſſe en la ſilla de Teſorero, el qual lo llevò a la Audiencia por no aver cũplido el dicho Cabildo, y pidio ſegunda carta, y ſe mandò dar, y notificada al Cabildo obedeciò, y repuſo ſus autos en 23. de Diziembre, y aora parece q̃ el miſmo dia 23. de Diziembre, eſtà proveydo otro auto contra el auto de la Audiencia, y aſsi por la fraude, por no aver cumplido el dicho auto ſe pide tercera carta, y que ſe executen las penas de la ſegunda alomenos contra don Fernando de Queſada, Secretario del dicho Cabildo, que es quien tiene la culpa de todo.

ARTICVLO SEXTO.

Pretende don Antonio que ſe declare hazer fuerça el Proviſor en averſe abſtenido del conocimiento de la cauſa.

Iuſtifica don Antonio eſta fuerça, cõ dezir q̃ el Proviſor no ſe

pudo

pudo exhonerar de la causa, y en primera instancia menos, despues de aver visto los pleytos en difinitiva, y reconocido por ellos la notoria justicia de don Antonio, y assi el abstenerse fue denegacion de justicia en que se da fuerça.

ARTICVLO SEPTIMO.

Querellase don Antonio de que el Cabildo Sede vacante no nombra juez que conozca de sus causas, en lugar del Provisor que se exhonerò dellas.

Dize don Antonio, que no solo se justifica este articulo de fuerça, sino todos los precedentes, pues con no darle Iuez se le deniega la defensa natural en todos los dichos articulos, y en la denegaciō de justicia, y defensa se da fuerça como està dicho en sus lugares.